

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de Julio de 2021

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JOSÉ HERLEY VALENCIA RÍOS
DEMANDADA:	FLOR IDALBA FRANCO RÍOS
RADICADO:	170133103001 2021-0005100
TEMA:	NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA

En el asunto de la referencia se incorpora un memorial allegado por el abogado que patrocina al demandante, en virtud del cual implora que se considere la posibilidad de aplazar la audiencia programada para el día 28 de julio de 2021 a las 9.00 am, aduciendo que ese mismo día y hora tiene asignada otra audiencia que había sido fijada con antelación en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad.

Conforme lo dispone el artículo 5° del Código General del Proceso, el juez “No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonada la norma “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito. En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “la parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba

transcrito y lo ratifica el numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”.

De donde se sigue que lo que puede mover el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en la sentencia STC42001-20201 del 21 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde apostilló en uno de sus acápite:

“... Como se aprecia, al Despacho criticado le bastó con advertir que lo pretendido no era procedente, pues, el motivo de tal solicitud, esto es, que para la misma calenda se había programado con antelación otra audiencia judicial en otro de los asuntos que tenía a cargo la mandataria judicial del aquí interesado, no constituía una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, más bien, el ordenamiento dotaba de mecanismos para cumplir con el deber de representar a su cliente en la diligencia, como la sustitución del poder a otro profesional del derecho”.

Por lo dicho se niega la solicitud analizada y se recuerda al profesional del derecho que puede hacer uso de la figura jurídica de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fbc9715905496b3c4793ff5339b171b4811766bfef74ef3d862fd2
05b4f2caf**

Documento generado en 16/07/2021 10:59:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**